

LA JUSTICIA UTILITARISTA Y LAS PARADOJAS DEL LIBERALISMO DE MILL*

M. ALEJANDRA CARRASCO

This paper analyses the concept of justice that John Stuart Mill exposes in one of his main works: *The Utilitarianism*. The article states that this notion of justice, paradoxically to Mill's spirit, can set up the foundations for a totalitarian society, instead of the liberal order that he promotes in his other main work, *On liberty*.

John Stuart Mill ha sido uno de los pensadores modernos más influyentes en la conformación de la sociedad occidental contemporánea. Sus dos obras de mayor impacto, *Sobre la Libertad* (1859) y *El Utilitarismo* (1863), son referentes obligados para quienes estudien el sistema político liberal y la ética consecuencialista contemporánea, respectivamente¹. Estas dos obras, aunque orientadas a objetos distintos, tienen sin embargo, y como es natural, un mismo espíritu y un mismo ideal de ordenamiento social. En rigor, por tanto, estas dos obras deben entenderse como complementarias. Mill defiende con fuerza la libertad individual, el espacio para el autodesarrollo y autodesenvolvimiento de cada persona dentro de la sociedad, al tiempo que afirma que la ética se funda en la conveniencia social, esto es, que la acción moralmente correcta es la que maximiza la felicidad general.

En este artículo se sostiene que la ética utilitarista que promueve John Stuart Mill, contrariando sus intenciones, no induce ni posibilita un sistema político liberal sino uno de carácter más bien totalizante². Ésta es una de las paradojas del supuesto liberalismo

* Este artículo forma parte de un proyecto de investigación financiado por el Fondo de Ayuda a la Investigación de la Universidad de los Andes.

¹ En este artículo estas obras se abreviarán como *EU* y *SL*. Las citas correspondientes están sacadas de *El Utilitarismo*, Alianza, Madrid, 1984, trad. E. Guisán; y de *Sobre la Libertad*, ORBIS, Buenos Aires, 1987, trad. A. Rodríguez Huéscar.

² Dalmacio Negro Pavón sostiene una tesis similar en *Liberalismo y Socialismo: Encrucijada de John Stuart Mill*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975; aunque su análisis es mucho más general y no extrae las contradicciones

paradigmático del autor inglés. Asimismo, su ética implicaría (nuevamente contra su espíritu) unos niveles de exigencia tan grandes que reducen hasta anular, eventualmente, el espacio de libertad de los individuos. Ésta es otra paradoja que será analizada, sin traspasar los límites de la misma obra de Mill³.

La importancia central de esta discusión, entonces, es mostrar ciertas incoherencias en las nociones éticas y políticas de Mill, de las cuales el ordenamiento sociocultural contemporáneo es deudor. Con ello, se pueden percibir algunas pequeñas grietas teóricas en los fundamentos del liberalismo moderno, que posiblemente han contribuido a su actual crisis.

1. Introducción.

En general, se podría afirmar que en la Modernidad han predominado dos grandes sistemas morales, que con sus múltiples variantes y corrientes están en permanente lucha por dominar en la toma de decisiones de los más diversos ámbitos, desde las políticas públicas, las relaciones internacionales y las éticas profesionales. Estos sistemas son el consecuencialismo y la deontología⁴, se diferencian principalmente por lo que identifican como la fuente del valor moral, la fuente de “lo valioso”. La deontología, cuyo origen moderno está en Kant, hace de los deberes la esencia de la moral. Hay deberes que no se pueden dejar de cumplir, cualquiera sean sus consecuencias, porque ellos son valiosos en sí mismos. El valor en esta ética se “honra”, no se transa por nada. Y su fuente, naturalmente, no es externa a la moral. El consecuencialismo, por otro lado, cuyo origen moderno está en el empirismo inglés, especialmente en el utilitarismo de Mill, postula que el valor moral

del estudio detallado de *El Utilitarismo* como aquí se propone. No existen, en español, otros estudios importantes de Mill que enfatizen este aspecto.

³ En este artículo, por razones de espacio y de limpieza argumentativa, no se hará mayor alusión a bibliografía general secundaria sobre este tema. Para mayores referencias, ver A. Carrasco, *Consecuencialismo, por qué no*, Eunsa, Pamplona, 1999.

⁴ Se excluye la ética de la virtud porque se habla de sistemas eminentemente modernos. Se excluyen también otros múltiples sistemas morales menos relevantes o menos extendidos que los dos señalados.

proviene de las consecuencias de las acciones, no de los deberes ni de las acciones en sí mismas. Si las consecuencias son buenas, la acción será valiosa. Y para que esta definición no sea circular, se describe como una consecuencia buena a aquella que maximiza la felicidad general de la sociedad, donde la felicidad se identifica con elementos extramorales, tales como el placer, el bienestar económico, etc. De este modo, la fuente del valor en el consecuencialismo es extramoral. Y esta diferencia esencial en la fundamentación de estos dos sistemas da lugar a prescripciones prácticas muy disímiles.

Aunque el tema de este artículo es el utilitarismo, y en particular su noción de justicia, para explicar la relevancia de este tema es necesario indicar que la ética de Mill constituye el origen teórico del consecuencialismo actual. Y que, por consiguiente, las deficiencias teóricas del utilitarismo repercuten, en mayor o menor medida, en sus variantes contemporáneas. Por ello el interés tan actual de analizar el utilitarismo.

Ahora bien, como no es posible en un artículo estudiar este sistema ético en su conjunto, opté por el análisis detallado de su noción de justicia. En el libro *El Utilitarismo*, John Stuart Mill desarrolla en cuatro breves capítulos los fundamentos de la moral que él propone. El quinto y último capítulo, que es además considerablemente más extenso que los demás, trata el tema de la justicia. Si Mill incluyó en un lugar tan preeminente esta exposición, probablemente es porque percibió que el concepto de justicia podía ser el más difícil de justificar desde un punto de vista utilitarista; percibió la fuerza que éste ejercía en las conciencias de los individuos, y cómo por defender este concepto las personas podían adscribirse a un sistema deontológico. En otras palabras, Mill se dio cuenta de que si hay un valor moral al que se tiende a considerar absoluto, éste es la justicia; y de que si él demostraba que la justicia no es un valor absoluto, ningún otro valor tenía posibilidades reales de serlo.

La tesis de que la justicia deriva de la utilidad, que inmediatamente se analizará en detalle, tiene una doble importancia en la teoría de Mill. En primer lugar, reafirma el postulado de que lo único con valor absoluto, el único fin que se debe perseguir, es la felicidad general. Con su análisis de la justicia Mill reivindica la validez del consecuencialismo o la teleología frente a las éticas

deontológicas. La segunda implicancia importante de este análisis es que Mill lo utilizará como ejemplo de la formación de los sentimientos morales. En otras palabras, su explicación de qué es la justicia y de por qué aparece como aparece a la conciencia subjetiva, será un modelo para mostrar cómo se generan todos los sentimientos morales. La justicia entonces, valor moral por antonomasia y bandera de lucha de los deontologistas, servirá de paradigma a Mill para mostrar de qué forma todos los valores morales se subordinan al principio de utilidad.

2. Capítulo 5 de *El Utilitarismo*: “Sobre las conexiones entre justicia y utilidad”.

En este apartado se hará una reconstrucción esquemática del último capítulo de *El Utilitarismo*, para poder luego analizarlo. El objetivo global de este capítulo es mostrar que la justicia y la utilidad no se oponen, y que por el contrario, la justicia se reduce finalmente a utilidad. Para demostrar esta tesis, se puede subdividir la argumentación de Mill en los siguientes pasos, que resumen el capítulo quinto:

- a) Exposición del problema, causas de la confusión y plan de trabajo.
- b) Búsqueda de elementos que componen la justicia.
 - Casos de injusticia.
 - Distinción entre obligación y obligación moral.
 - Distinción entre obligación moral y justicia.
- c) Examen sobre si el sentimiento de justicia es un sentimiento original o derivado.
 - Elementos del sentimiento.
 - Elemento de la moralidad.
- d) Idea de derecho.
- e) Comprobación de su definición por reducción al absurdo del contrario.
- f) Relación de la justicia y el utilitarismo.

a) Exposición preliminar y plan de trabajo.

Mill comienza este capítulo afirmando su tesis de que la justicia es un tipo de utilidad, y constatando que ésta no es una verdad fácilmente aceptada. La razón de ello, según el diagnóstico que Mill realiza, es que los sentimientos de justicia y de utilidad aparecen a la conciencia subjetiva como esencialmente distintos, y en cierta medida incluso opuestos. Ello se originaría en la gran fuerza psicológica de la justicia, en contraste con la relativa poca fuerza compulsiva de aquello que se considera meramente útil o conveniente.

Mill intentará demostrar, para comprobar su tesis, que la justicia y la utilidad no son cosas distintas, sino que la primera es una especie de la segunda. Para llegar a esta conclusión analizará la noción de justicia, reduciéndola a sus componentes originales. Esto implica suponer, y por tanto también demostrar, que la justicia es “compuesta” (tiene “componentes”), no es original. Y estos componentes, si su hipótesis es correcta, serán los mismos de la utilidad (o la misma utilidad, más bien), junto con algún otro elemento que magnifique su resonancia emocional.

“Nuestro propósito presente es determinar si la realidad a la que corresponde el sentimiento de justicia es de índole tal que precisa una revelación especial [...] es decir, si la justicia o la injusticia de una acción es algo intrínsecamente peculiar y distinto de todas sus demás cualidades, o solamente una combinación de dichas cualidades, presentadas desde un ángulo especial” (EU, 101).

Para la realización de este análisis de la justicia, Mill identificará los diversos tipos de comportamientos calificados tradicionalmente de “injustos”, buscando algún atributo o conjunto de atributos común que pueda, por lo tanto, ser considerado como el componente esencial de la injusticia. Naturalmente, si no encuentra este atributo o conjunto de atributos común, tendrá que reconocer que la fuente del sentimiento de justicia es “misteriosa”, o al menos distinta de la fuente de otros sentimientos morales. Y, con ello, efectivamente la justicia podría considerarse un sentimiento moral distinto, de otra clase, de una categoría diferente y eventualmente conflictiva con los demás sentimientos morales.

Hecha esta exposición preliminar y delineado el plan de trabajo, Mill comienza con la resolución del problema.

b) Búsqueda de los elementos que componen la justicia.

De acuerdo con su plan, Mill comienza a analizar el sentimiento de justicia para establecer si es un sentimiento compuesto o no, y cuáles son sus elementos. Para esto identifica casos comúnmente caracterizados como injustos, de los que extrae una cualidad peculiar que describe a su juicio la esencia de la justicia, y posteriormente califica y determina más esta cualidad para conseguir una definición precisa de justicia. Es decir, su proyecto es hacer una inferencia: partir de los casos particulares para extraer una definición. Y posiblemente lo hace con los casos de injusticia y no de justicia porque ellos son los de discontinuidad, los de atascamiento, y por ello también los de más fácil reconocimiento y caracterización.

Los casos que enumera son cinco: la violación de un derecho legal; la violación de un derecho moral; la no recepción de aquello que se “merece”; la violación de un compromiso y la parcialidad (o favoritismo) en aquellas cuestiones en que la preferencia no tiene cabida.

Estos casos, sin embargo, aún no le bastan para encontrar una cualidad común, entonces Mill recurre a otros instrumentos para completar su plan. Como la inferencia pura no le dio el resultado esperado, incursiona con la etimología de la palabra:

“En la mayoría, si no en todas las lenguas, la etimología de la palabra que corresponde a “justo” apunta claramente a un origen vinculado con las ordenanzas legales. [...] No puede haber duda de que la *idée mère*, el elemento primitivo en la formación de la noción de justicia fue la conformidad con la ley” (EU, 108).

De acuerdo con esta interpretación, entonces, “justo” es lo que está de acuerdo con la ley, positiva o ideal, e “injusto” lo que no se adecua a ese patrón. Esta “ley”, además, idealmente debería llegar a todos los ámbitos de la vida, pero como ello no es conveniente, Mill afirma que no se realiza. Sin embargo, en rigor, el hombre

sigue deseando que se sancione –aunque sólo sea con la desaprobación social– a aquel que comete una injusticia.

Según el autor, que alguien *deba hacer algo en justicia* implica que *se le puede exigir* que lo haga, *que está obligado* a hacerlo, y que *si no lo hace debería ser sancionado*. El “carácter” de prohibición legal, entonces, es el elemento original que está en la base del concepto de justicia.

Con este análisis Mill ya cree haber encontrado aquella cualidad común entre los actos de injusticia: la apelación a una ley, es decir, a la *dinámica obligación-sanción*.

Aunque Mill no realiza el ejercicio, es interesante volver a los casos iniciales de injusticia, aplicar la definición a los particulares concretos. Los dos primeros casos eran la violación de un derecho legal y la violación de un derecho moral, donde la cualidad peculiar (*dinámica obligación-sanción*) está reflejada en forma muy clara. En los otros tres, la no recepción de lo que se “merece”, la violación de un compromiso y la parcialidad, es necesario un paso previo para ver nítidamente esta cualidad. El paso es la relación de estos tres casos con la noción de derecho: el “merecer” entendido como “tener derecho a”; el compromiso como el “derecho a que se satisfagan las expectativas generadas”; y la imparcialidad como el “derecho de todos a igual trato”. Poniendo estos casos de injusticia, entonces, en términos de “derechos no satisfechos”, sí se ve con facilidad la relación de éstos con la *dinámica obligación-sanción*.

Una relación que faltaría hacer en este argumento es la que existe entre “derecho” y “justicia”. Mill deja esa tarea para más adelante.

Tras encontrar esta cualidad peculiar de la justicia, el autor debe determinarla, precisarla. Para ello, en un apretadísimo párrafo, Mill distingue el campo de lo conveniente, el de la moralidad y el de la justicia, siendo cada una de estas categorías un subconjunto de la anterior (la moralidad es una parte de lo conveniente, y la justicia una parte de la moralidad). El criterio para distinguir entre lo conveniente (deseable, según Mill) y lo moral (correcto, según Mill) será la consideración del merecimiento de castigo (penal o desaprobación social). En otros términos, el merecimiento de castigo establecería un piso bajo el que no se puede caer, pero sobre el

que se puede ascender al infinito. Es curioso en esta distinción que lo “correcto” sea un subconjunto de lo “deseable”, y no al revés, como aparecería más lógico al lenguaje habitual. Sin embargo, para evitar confusiones habría que entender que, en Mill, lo “deseable-no correcto” no es “incorrecto” sino supererogatorio. Y que lo “incorrecto”, por su parte, es un subconjunto de lo “indeseable”.

En el siguiente texto se ve como Mill, de un modo algo confuso, establece la diferencia entre lo conveniente y lo moral:

“(La idea de una sanción penal como esencia de la ley, como peculiaridad de la idea de justicia) no contiene nada que distinga tal obligación de la obligación moral en general [...]. La idea de una sanción penal [...] forma parte no sólo de la concepción de injusticia sino de todo tipo de acción incorrecta [...]. No decimos que nada sea incorrecto moralmente a menos que queramos implicar que debería castigarse [...]. Éste parece ser el auténtico punto clave entre la moralidad y la simple conveniencia” (EU, 110).

Inmediatamente tras esta distinción, el autor establece una segunda distinción, ahora entre la moralidad y justicia. Mill afirma que la diferencia entre la justicia y las otras ramas de la moralidad está dada en que la justicia constituye un deber de obligación perfecta (deberes en virtud de los cuales se origina un derecho correlativo en alguna persona o personas, que lo pueden, en consecuencia, exigir); mientras que otras ramas de la moralidad, como la caridad o beneficencia, constituyen deberes de obligación imperfecta (aunque el acto es obligatorio, se deja al arbitrio del agente la ocasión para realizarse).

Con esta última distinción Mill ya ha llegado a una definición de justicia. A ella pertenecen la idea de obligación, pero de obligación moral, es decir, con merecimiento de castigo. Además, se caracteriza por ser una obligación que se le debe a un sujeto particular identificable (deber de obligación perfecta).

c) Sentimiento original o derivado.

Pero el análisis de la noción de justicia no ha terminado para Mill. Ya tiene circunscrito su dominio dentro del universo de lo conveniente, mas todavía le falta un análisis “intraconceptual”, vale decir, no de su ubicación sino de su composición. Es la tarea que comienza al desentrañar si el sentimiento de justicia es un sentimiento natural o derivado. El objetivo final de esta argumentación, que no hay que perder de vista, es llegar a descubrir si la justicia es reductible a la utilidad, o si en cambio proviene de una fuente misteriosa que le otorga autoridad absoluta.

La primera distinción que hace el autor, tal vez no del modo más claro, es aquella entre la idea de justicia propiamente tal y el sentimiento que la acompaña. Mill los distingue genéticamente: la idea de justicia proviene de consideraciones relativas a la conveniencia general (es un subconjunto de ese grupo, según la argumentación anterior) mientras que el sentimiento de justicia viene de otras fuentes. La clave de todo su razonamiento, sin embargo, será considerar que la moralidad atribuida al concepto se vincula con la idea de justicia, no con el sentimiento, al tiempo que la fuerza vinculante del concepto se relaciona exclusivamente con el sentimiento. Así, moralidad y fuerza provienen de fuentes distintas e independientes, y se unen accidentalmente en el concepto de justicia. El problema es que en éste habitualmente se confunden, e incluso son percibidos como una unidad.

Como el tema de la moralidad ya está tratado, es el turno de tratar el del sentimiento. La idea de justicia se había definido como un deber de obligación perfecta. En cuanto es una obligación va acompañada por el sentimiento de deseo de castigo; y en cuanto es perfecta, por la identificación de alguien a quien se le ha hecho daño. Pues bien, el deseo de castigo, para Mill, puede comprenderse como una asociación de dos impulsos animales totalmente naturales: el instinto de autodefensa y el sentimiento de simpatía (que hace extensiva esa “defensa” a todos los de mi grupo).

La causa por la que el sentimiento de justicia tiene una fuerza vinculante tan superior a otros sentimientos morales es, según Mill, por la intensidad del imperativo animal de autodefensa, que se funda a su vez en la necesidad de seguridad. Y la seguridad:

“es experimentada por todo el mundo como el interés más vital, [...] es la necesidad de máxima urgencia después de la alimentación física [...]. De ella dependemos para lograr la inmunidad al daño y la garantía del valor completo de la totalidad de los bienes que no sean puramente momentáneos, ya que nada más que la gratificación del presente podría tener valor alguno para nosotros si se nos pudiese privar, al momento siguiente, de todo lo que tenemos, por parte de cualquiera que fuese en aquel instante más fuerte que nosotros” (EU, 118-119).

Pero la autodefensa es un instinto que el hombre comparte con todos los animales. Por ello, dice Mill que:

“Este sentimiento, en sí mismo, no tiene nada de moral en él; lo que es moral es su exclusiva subordinación a las simpatías sociales, de modo que les sirva y esté a su disposición” (EU, 115).

El sentimiento se “moraliza”, en consecuencia, cuando está determinado por el bien general. No cualquier resentimiento evidencia un caso de injusticia, sino que:

“una persona cuyo resentimiento constituye realmente un sentimiento moral, [...] es alguien que considera primeramente si un acto es condenable antes de permitirse censurarlo” (EU, 115).

Con esto, Mill concluye su análisis de la justicia. Termina con un resumen:

“La idea de justicia supone dos cosas: una regla de conducta y un sentimiento que sanciona la regla. La primera puede suponerse que es común a toda la humanidad y encaminada al bien de la misma. Lo segundo (el sentimiento) se refiere al deseo de que los que infringen la regla sufran castigo” (EU, 116).

La conclusión de este análisis, por tanto, es que Mill considera sin lugar a dudas que la justicia es un concepto derivado. Un concepto o una noción compuesto de muchas partes. Un sentimiento derivado de instintos animales, y un elemento de moralidad propio del ser humano.

d) Idea de derecho.

En un único párrafo Mill da cuenta de qué entiende por “derecho”. Aunque su análisis es breve y en cierto sentido accesorio en el texto, da pie para la afirmación central de éste, la reafirmación de su tesis, y sugiere también un análisis sobre el sistema político que podría surgir de una ética utilitarista, y que veré en la tercera parte de este artículo. Por el momento, sólo rescataré las ideas claves de este texto.

Mill postula que el “derecho” no es materialmente nada distinto a lo que ha definido como “justicia”, sino que es tan sólo uno de los modos en que ella se manifiesta. Al decir que el derecho “reside” en una persona, o que un derecho ha sido violado, todo lo que hay en ese sentimiento es, por una parte, la percepción de un daño causado a una persona determinada, y por otra, la exigencia de un castigo. Es decir, exactamente el sentimiento de justicia.

De esto se sigue que cuando se dice que una persona tiene derecho a algo se implica que se puede exigir a la sociedad, con razón suficiente, que proteja a esa persona en el disfrute de ese algo. Decir que una persona “tiene derecho a” equivale a decir, exactamente, que “es justo que tal persona”. En términos más formales:

“Tener derecho es tener algo cuya posesión ha de serme defendida por la sociedad” (EU, 118).

Y tras esta afirmación sentencia lo que cerrará definitivamente la discusión, y que viene a apoyar su tesis inicial:

“Si quien presenta objeciones continúa preguntando por qué debe ser así, no puedo ofrecerle otra razón que la utilidad general” (EU, 118).

Y si la “utilidad” no parece tener la misma fuerza compulsiva que la “justicia”, es sólo por el sentimiento antes descrito. El sentimiento que acompaña a esta utilidad es de tal índole, señala Mill, que deja de percibirse como un “mero sentimiento” para convertirse en un “deber moral”. La necesidad de esta utilidad (la utilidad de la autodefensa, de la seguridad) es tal, que nadie la transa, su peso relativo sobrepasa otras utilidades, y se transforma por esta vía en un deber moral. Pero cuyo fundamento –insiste el autor– no es otro que la utilidad general.

e) Comprobación de su definición por reducción al absurdo del contrario.

Una vez que Mill ha creído comprobar su hipótesis, dedica un largo pasaje a reafirmarla mostrando que lo contrario sería absurdo. Es decir, que cualquier noción de justicia no reductible a la utilidad es, al menos, confusa e imprecisa.

Su primer argumento, precisamente, es la ambigüedad del concepto de justicia, que se presta incluso para que en su nombre se afirmen proposiciones contradictorias, y que todas parezcan plausibles.

f) Relación de la justicia y el utilitarismo.

Mill termina el capítulo más largo de *El Utilitarismo* sintetizando los nexos que encontró entre la justicia y la utilidad, tema original del capítulo, y ejemplificando la aplicación de su concepto de justicia en una sociedad utilitarista.

“Mientras que yo discuto las pretensiones de cualquier teoría que establezca un criterio imaginario de justicia, no fundado en la utilidad, considero, al mismo tiempo, a la justicia que está fundada en la utilidad como la parte más importante, e incomparablemente más sagrada y vinculante, de toda la moralidad. La justicia es el nombre de ciertas clases de reglas morales que se refieren a las condiciones esenciales del bienestar humano de forma más directa y son, por consiguiente, más absolutamente obligatorias que ningún otro tipo de reglas que orienten nuestra vida” (EU, 126).

Mill describe la moral utilitarista como una moral que cuida del bienestar de la comunidad. Y para ello, está especialmente preocupada de que los individuos no se dañen mutuamente ni interfieran con la libertad de los demás. Estas dos esferas de protección preferencial son, precisamente, las que se protege mediante el concepto llamado “justicia”. Mill muestra que el utilitarismo protege esos ámbitos tanto como otras éticas, pero se distingue de ellas en que sabe por qué lo protege: por la utilidad general de esa salvaguarda.

Sin embargo, este mismo argumento obliga a hacer una precisión que aleja a la ética utilitarista de otras éticas: como el fundamento es la utilidad, la justicia es sobrepasable por cualquier utilidad superior.

“Como todas las demás máximas de justicia, ésta no es tampoco, en modo alguno, aplicable o mantenible universalmente. Por el contrario, como ya he indicado, se subordina a la idea que todo el mundo tiene de la conveniencia social” (EU, 131).

Con esto el autor termina el capítulo: la justicia ya no es un contraargumento para la ética utilitarista. Es también mera utilidad, sólo que la acompaña un sentimiento más fuerte porque es una utilidad más importante en la vida de las personas. No obstante ello, su fuerza es sobrepasable por una mayor suma de utilidad, como corresponde que sea dentro de un esquema utilitarista.

3. Análisis de la definición de justicia de John Stuart Mill.

El presente apartado busca discutir en forma más detenida la noción de justicia que propone John Stuart Mill, para definir su viabilidad. No es posible en este espacio abarcar todos los aspectos que esta definición sugiere, con todas las implicancias que hay envueltas, por lo que me limitaré a apuntar primero a algunos de los problemas teóricos que surgen de los conceptos fijados por Mill, y luego señalaré dos paradojas a que llevan sus definiciones.

a) Problemas en la definición del concepto de justicia.

En el quinto capítulo de *El Utilitarismo* Mill argumenta que la justicia no es un valor absoluto sino que, como todos los otros valores morales, se reduce a la utilidad general. Para probar su tesis elabora una definición de justicia y deduce una serie de consecuencias de la definición que él ha propuesto.

Todo esto lo realiza en el capítulo más extenso de su más importante obra ética. Sin embargo, el núcleo de su argumentación, que es la definición de justicia, se hace en un apretadísimo párrafo,

con muchos implícitos y sin un orden de ideas claro que permita comprender con facilidad su razonamiento. De algún modo la rapidez con que soluciona este problema no da tiempo para cuestionar su definición, y luego no queda más que aceptar las consecuencias que se siguen. En este apartado intentaré mostrar algunos de los problemas de la definición de justicia de Mill, y las implicancias de estas críticas.

i) Ambigüedades y debilidades lógicas en la definición.

John Stuart Mill anuncia una definición rigurosa del concepto de justicia, elaborada mediante un procedimiento racional transparente y sin ningún supuesto o premisa *a priori* que pueda ser puesta en discusión. Para ello comienza por el lenguaje habitual. Este procedimiento, clásico ya en Aristóteles, presupone que la experiencia común es un dato seguro, quizás no “filosóficamente puro”, pero sí el mejor punto de partida para el análisis. La experiencia común, recogida en el lenguaje, es un “suelo común”: un referente reconocido por todos y por cualquiera, y una buena primera orientación para el análisis filosófico-formal.

Mill aplica, a los distintos casos de injusticia que encuentra en el lenguaje común, uno de los métodos de inducción que él mismo en su *Lógica* (III, viii) distinguió: el método de acuerdo (*method of agreement*). Según éste, si dos o más episodios del fenómeno que se investiga tienen una o más circunstancias en común, esa circunstancia es la causa, o el efecto, o parte indispensable de ellos. Mill, entonces, compara los casos de injusticia buscando ese “conjunto de cualidades común” que la identificaría y explicaría racionalmente. El resultado de este procedimiento, como se vio en el apartado anterior, es que lo que caracteriza o constituye a la justicia es la noción de ley (según su terminología) o la *dinámica obligación-sanción*.

Hasta aquí no hay problemas. Sin embargo el paso siguiente de Mill es bastante cuestionable, pues aparentemente da un salto lógico injustificado. De acuerdo con las premisas de su investigación, el resultado de la comparación (la *dinámica obligación-sanción*) es el atributo común que debería bastar para definir a la justicia. Pero no le basta. Por alguna razón no explicitada, afirma:

“Debemos observar, sin embargo, que todavía no contiene nada que distinga tal obligación de la obligación moral en general. Porque la verdad es que la idea de una sanción penal, que es la esencia de la ley, forma parte no sólo de la concepción de injusticia sino de todo tipo de acción incorrecta” (EU, 110).

¿Por qué hay que seguir precisando si la inducción debía dar el resultado apropiado? ¿Por qué no concluir, mejor, que la injusticia es cualquier tipo de acción incorrecta? En este lugar, entonces, Mill introduce supuestos implícitos que no justifica. Supone que la injusticia es un “tipo” de acción incorrecta. Supone que además la justicia se incluye dentro de la “moral”, y que no toda incorrección se incluye dentro del ámbito de la moral. Finalmente concluye, dadas estas premisas supuestas y no demostradas, que la justicia es un tipo de obligación moral.

Este dudoso procedimiento se repite. Mill constata que el deseo de castigo es lo que caracteriza a una obligación moral. Constata también que el deseo de castigo caracteriza a la justicia. Concluye luego, sin justificar, que la justicia es una especie dentro del ámbito de las obligaciones morales. ¿Cuál es aquí el error lógico? Si lo único que sabe Mill es que la justicia (x) y la obligación moral (y) tienen un elemento común, las posibles relaciones entre éstas son que sean lo mismo ($x=y$), que una sea subconjunto de la otra ($x\subset y$), o al revés ($y\subset x$). ¿Qué lo hace inclinarse por una de esas opciones? Posiblemente lo mismo que hace que el lector no repare en este vacío en el argumento: el sentido común y el común uso de los términos. Estas razones, sin embargo, no pueden ser una justificación filosófica sino, tan sólo, un punto de partida.

Después, y tras definir la justicia mediante un género (obligación moral) y una diferencia específica (deber de obligación perfecta), Mill identifica sus elementos. En este punto se produce una tercera situación lógicamente confusa, porque el autor agrega un nuevo elemento a la definición.

Antes había establecido que la justicia era moral porque se caracterizaba por el “deseo de castigo”⁵, pero ahora esta cualidad ya no es suficiente, y le agrega la consideración al todo social.

⁵ Lo hizo al distinguir las obligaciones en general de las obligaciones morales, como se ve en el apartado anterior.

“Este sentimiento (deseo de castigo) en sí mismo, no tiene nada de moral en él; lo que es moral es su exclusiva subordinación a las simpatías sociales, de modo que les sirva y esté a su disposición” (EU, 115).

La consecuencia de todo esto es que si el “deseo de castigo” realmente no basta para que se identifique una obligación moral –como parecería no bastar si se postula que la moralidad es un fenómeno humano, pues “deseo de castigo” o reacción frente a un mal recibido tienen todos los animales–, todo el razonamiento previo, por el que se llegó a la definición de justicia como deber de obligación perfecta, parecería quedar sin su fundamento.

Para hacer una definición consistente (y no sólo convincente por su habilidad retórica), a Mill le faltó explicitar sus supuestos. Primero, mostrar casos de acciones que se consideran “incorrectas” pero no “injustas”, y que también contienen la idea de obligación-sanción. Luego, dados los mismos casos, establecer qué distingue los que se consideran “injustos” de los otros, y mostrar que los “injustos” tienen una mayor determinación, por lo que conforman una clase de los otros. Después podría haber realizado un procedimiento análogo para definir el ámbito de la moral, situarlo como un subconjunto de la conveniencia y como un conjunto que contiene, entre otras obligaciones, las de justicia.

Estructurada de este modo la demostración sería más defendible su conclusión. Al menos hasta ese momento. Porque la siguiente ambigüedad, la de subordinar la moralidad de la justicia a la consideración del todo social, es más difícil de solucionar. Una vía podría ser afirmar que esta idea estaba implícita en la definición que realiza antes. Pero ni el criterio de “obligación-sanción”, ni el de “merecimiento de castigo”, ni el de “deber de obligación perfecta” (que subdividen sucesivamente el ámbito de lo conveniente) implican en modo alguno la consideración del todo social.

ii) Otros problemas.

La definición de justicia de Mill tiene otros problemas, que si bien son de algún modo anexos a ella, contribuyen sin embargo a hacerla equívoca. Veré brevemente tres de estos problemas. El

primero se refiere a la definición de justicia como sobrepasable. Dice Mill:

“Al igual que las demás [acciones] derivadas de la justicia que ya se han mencionado [...] [la promesa] no se considera absoluta sino como susceptible de ser sobrepasada por una obligación de justicia más fuerte de la otra parte, o por una conducta tal de la persona afectada que se considera que nos libera de nuestra obligación respecto a ella y que constituye una confiscación del beneficio que se le ha hecho esperar” (EU, 105-106).

Es decir, todos los actos de justicia son sobrepasables por definición. Pero “por definición” no es un buen argumento. Pues, si bien es cierto que pueden existir casos en que faltar a una promesa sea un acto de justicia, en virtud de una obligación superior; o casos en que lo justo sea no respetar alguna ley, o no conceder algún derecho, las personas que consideran a la justicia como un valor absoluto no lo estimarán así. Para ellos (un deontologista, por ejemplo), justo será lo que señala el principio, a cualquier costo. En otras palabras, si Mill no prueba por qué estos actos de justicia son sobrepasables, y simplemente lo establece así en las premisas, comete una petición de principio y no demuestra nada.

Un segundo problema anexo a la definición de justicia de Mill se relaciona con la comprobación de ella mediante la reducción al absurdo de su contrario. Este *test* al que somete su definición, y en el que se exploya, adolece de algunas dificultades. Lo primero que el autor resalta es la multiplicidad de criterios de justicia, que apelando a principios diversos y a distintos puntos de vista, son cada uno de ellos irrefutables dentro de sus premisas, aunque entre ellos sean contradictorios. ¿Qué hacer entonces cuando se oponen?

“Sólo la utilidad social puede decidir la diferencia” (EU, 124) –dice–. Y también: “Para superar estos confusionismos no existe otro medio de esclarecimiento que recurrir al utilitarismo” (EU, 126).

Mill, entonces, acude a la utilidad como criterio para dirimir entre nociones de justicia, posiblemente porque considera que este concepto no presenta los mismos problemas de ambigüedad que el concepto de justicia. Sin embargo, pocas páginas antes había afirmado:

“Hay tantas diferencias de opinión, y tantas discusiones, acerca de lo que es justo, como las que hay acerca de lo que es útil para la sociedad” (*EU*, 120).

Si la utilidad también es ambigua, ¿cómo puede ella dirimir, o con qué criterio se dirime entre conflictos de concepciones de utilidad?

Por lo demás, Mill llega a la conclusión de que la utilidad general es la única que puede dirimir, tras mostrar una serie de casos en que hay disputa entre conceptos de justicia. Según el autor, estos conflictos son insolubles dentro de los presupuestos de sus respectivas teorías (que consideran a la justicia como valor primero, irreductible). Mill pone ejemplos de nociones contrapuestas de justicia en relación al pago de sueldos, la escala de remuneraciones y el castigo. Sin embargo, hay otras teorías éticas, como la de la virtud por ejemplo, que sí han solucionado estas contraposiciones distinguiendo “tipos” de justicia que se aplican a “tipos” de objetos. Aplicar un tipo a un objeto al que le correspondería otro tipo, es una injusticia. Así, los problemas no se generan por la ambigüedad del concepto de justicia, sino por las distintas opiniones acerca del tipo de objeto al que se le debe aplicar la justicia en un caso particular. El problema, con esto, no es un problema de principios, que requiera de un criterio superior para dirimir. Es un simple problema de aplicación práctica, que requiere de mejores normas secundarias que permitan una más certera identificación de los objetos.

Por último, hay un tercer problema anexo a la definición de justicia que vuelve a reflejar la ambigüedad de la propuesta de Mill. Todo el análisis del autor está orientado a demostrar que la justicia se reduce a la utilidad, que no es un valor absoluto, genéricamente distinto de cualquier variedad de lo conveniente (*EU*, 101), sino que es un tipo de utilidad muy especial, pero utilidad al fin y al cabo. Mill desarrolla un argumento para llegar a esa conclusión, y explica que el sentimiento que acompaña a la justicia es distinto a otros sentimientos de conveniencia por la utilidad tan importante que ésta promueve (la propia seguridad, en definitiva). En este sentido, se puede decir con razón que para Mill la justicia es utilidad general junto a un sentimiento de gran intensidad. Pero el sentimiento no la define esencialmente, sólo la caracteriza, la acompaña.

Sin embargo, luego señala:

“[La justicia] genera sentimientos en torno a ella de una intensidad tan superior a la que se da en cualquiera de los demás casos más frecuentes de utilidad, que la diferencia de grado (como ocurre a menudo en psicología) se convierte en una auténtica diferencia de calidad” (EU, 119).

También dice, cuando termina su análisis de la justicia, que él defiende una diferencia real entre justicia y conveniencia (utilidad) (EU, 126), respetando siempre el principio de una justicia fundada en la utilidad.

“La justicia que está fundada en la utilidad (es) la parte más importante, e incomparablemente más sagrada y vinculante de la moralidad. La justicia es el nombre de ciertas clases de reglas morales que (son) más absolutamente obligatorias que ningún otro tipo de reglas que orienten nuestra vida” (EU, 126).

Y en el último párrafo del libro afirma:

“La justicia sigue siendo el nombre adecuado para *determinadas utilidades sociales* que son mucho más importantes y, por consiguiente, más absolutas e imperiosas que ningunas otras [...] y que, por tanto, deben ser, como lo son naturalmente, protegidas por *un sentimiento no sólo de diferente grado, sino de diferente calidad*, que lo distingue del sentimiento más tibio que acompaña a la simple idea de promover el placer o la conveniencia humanos [...]” (EU, 133. El subrayado es mío).

En estos textos se ve cierta ambigüedad, una posición poco clara respecto a si la diferencia entre justicia y utilidad es sólo de grados o es más bien de clases. Analizando estos pasajes, y aunque sin decirlo explícitamente, Mill parece postular aquí una doble estructura. Por una parte, en el ámbito moral, la diferencia entre justicia y utilidad es una diferencia de grados, no de clases. En el ámbito psicológico, en cambio, es una diferencia de clases. Es decir, la utilidad “justicia” genera un sentimiento de una clase distinta a los sentimientos que generan otras utilidades, a pesar de ser esencialmente igual.

Esta distinción, que en principio solucionaría el problema de confusión entre clases y grados, se vuelve a oscurecer cuando Mill

habla de la parte “*incomparablemente* más sagrada y vinculante”, o de las reglas “*más absolutamente* obligatorias”. Si la justicia en el plano moral sólo se distingue en grados de otras utilidades, se puede comparar con cualquiera. E igualmente, nada puede ser absolutamente obligatorio porque el utilitarismo no reconoce más absoluto que la utilidad, y cualquier derecho es por definición sobrepasable.

Para Mill, entonces, la justicia es por una parte sobrepasable (se mide por la utilidad), pero por otra parte insiste en darle esa área de absoluto que le confiere el sentido común. Quiere obtener los beneficios de ambas teorías éticas, pero se queda con una noción ambigua y de difícil aplicación. Si el sentimiento es absoluto, ¿por qué se aceptará, o se evaluará la posibilidad siquiera, de medir las cosas en términos de utilidad? El paso entre el plano psicológico y el propiamente moral es un paso difícil de justificar. Psicológicamente no se ve qué podría motivar a alguien con un sentimiento de valor absoluto a revisar y aceptar la relativización de sus valores, en un plano “moral-real”⁶.

iii) Motivación y justificación.

¿Qué es, en definitiva, la justicia para Mill? Su definición parece afirmar que es una idea (regla de conducta) junto a un sentimiento que acompaña a esta idea (EU, 116), pero que no la determina esencialmente. Ésta, al menos, será finalmente su posición para afirmar que la justicia y la utilidad o conveniencia, aunque se “sienten” muy distintas, son lo mismo.

Su concepción de la justicia, sin embargo, presenta un problema fundamental. Éste se ve con más claridad a la luz de los conceptos de motivación y justificación moral, dos dimensiones o planos distintos desde los que se puede analizar la acción moral. Conviene detenerse un poco en este tema.

⁶ R.M. Hare tiene este mismo problema al postular una teoría moral de dos niveles: el nivel del arcángel (que opera con el cálculo utilitarista) y el nivel de la prole (que opera con la moral del sentido común), R.M. Hare, *Moral thinking: its levels, method and point*, Clarendon Press, Oxford, 1967.

La motivación es el proceso por el cual una persona “tiende”, consciente o no conscientemente, hacia un objeto determinado. Esa tendencia no obedece únicamente a que el objeto “le guste” a la persona, o “lo encuentre placentero”. Hay motivos cuya fuente pueden ser los apetitos sensibles de la persona, pero también hay los que derivan de la razón, o de ambos a la vez.

La justificación, por otra parte, es “dar razones” para actuar, razones que den cuenta de la acción realizada, y que resulten persuasivas para cualquiera, vale decir, que sean pretendidamente universales. La justificación, por lo tanto, proviene exclusivamente de la razón, aunque ello no implica que sea siempre “razonable”.

Los planos de la motivación y justificación, como se puede ver, son esencialmente diferentes, y no se deben confundir. Pero al mismo tiempo no deben verse como ámbitos totalmente independientes, pues no lo son. Tener un motivo es tener una razón para actuar (aunque puede no ser una razón moral), y tener una razón en cierto modo también motiva. Los planos de la motivación y la justificación, entonces, aunque distintos y referidos a diversos aspectos de la acción moral, tienden o deberían tender a la convergencia (tender a “desear” hacer lo que “debo”).

La ética, en consecuencia, es la disciplina filosófica que se encarga de racionalizar los motivos para hacerlos racionalmente justificables frente a cualquier persona, convertirlos (cuando es posible) en razones universales para actuar. El obrar que sigue a esos motivos justificados racionalmente es el obrar moral.

Sin embargo, y a pesar de esta tendencia a la convergencia, hay que insistir en distinguir los órdenes para comprender la acción moral. El plano de la motivación es psicológico y da la fuerza o energía para la realización de una acción. El plano de la justificación es el que puede llegar a ser propiamente moral, y de algún modo permite encauzar esa energía psicológica. Si ambos se identifican desaparece la moral. Es decir, si se busca la justificación en la misma fuente que la motivación (los procesos psicológicos del hombre, por ejemplo), todo lo que se haga será moralmente correcto, y eso no tiene sentido. La justificación ha de buscarse en otro lugar, entonces, y habitualmente éste ha sido lo “universal” o lo “trascendente”.

Pues bien, aplicando este marco teórico al concepto de justicia de la teoría utilitarista de John Stuart Mill, se ve que, en principio, él está totalmente de acuerdo con la separación de planos.

“[En los sentimientos morales] No existe una conexión necesaria entre la cuestión de sus orígenes y el de su fuerza vinculante. El que un sentimiento nos sea proporcionado por la naturaleza no legitima, necesariamente, sus incitaciones” (EU, 101).

Luego, a modo de resumen, Mill señala que la idea de justicia supone dos cosas: una regla de conducta y un sentimiento que sanciona la regla. Afirma que la fuerte motivación de la justicia proviene del sentimiento que la acompaña, en particular del deseo de castigo:

“A mi modo de ver, el sentimiento de justicia es el deseo animal de ahuyentar o vengar un daño hecho a uno mismo o a alguien con quien uno simpatiza, que se va agrandando de modo que incluye a todas las personas, a causa de la capacidad humana de simpatía y de autointerés inteligente” (EU, 117).

Respecto a la motivación del obrar justo, entonces, está claro: se origina en el sentimiento animal de deseo de castigo (apetito sensible).

“El deseo de castigar a alguien que ha hecho daño a algún individuo es algo que se genera espontáneamente a partir de dos sentimientos, ambos naturales en el más alto grado, y que son, o bien se asemejan a, los instintos: el impulso a la autodefensa y el sentimiento de *simpatía*” (EU, 113).

Y la justificación, ¿de dónde proviene? Con los elementos que se han expuesto hasta ahora habría que pensar que la justificación tiene que venir de la idea de justicia, subconjunto de la moralidad y de la conveniencia, es decir, de la “utilidad general”, y no del sentimiento que extrínsecamente lo acompaña. Pero eso no aparece en el texto. Al contrario, el concepto clave aquí será el de la simpatía. Mill lo describe afirmando que es un sentimiento común a todos los animales, y que consiste en tratar de hacer daño a los que les han dañado a ellos o a sus crías o a su círculo más cercano. La simpatía de los seres humanos, continúa Mill, sólo difiere en dos aspectos respecto al resto de los animales: la capacidad de simpatizar con todos los seres humanos o todos los seres sintien-

tes, y una inteligencia superior que le permite captar la idea de comunidad o de colectivo, de tal manera que cualquier acto perjudicial para los miembros de su sociedad le despierta sus sentimientos de simpatía y autodefensa.

Frente a esta distinción entre los seres humanos y los otros animales, se le podría objetar a Mill que hay otras especies animales que viven efectivamente en comunidad, incluso más integradas que la humana, y que simpatizan con todo lo que le sucede a sus miembros. De estas especies, sin embargo, no se dice que posean “razón”. Ninguna de las dos diferencias que establece Mill introduce con claridad el rol de la razón o la inteligencia humana.

Pero ése no es el punto todavía. Antes de centrarme en ese problema hay otro que hacer notar. Mill, tras explicar el sentimiento amoral (el deseo de castigo animal), añade:

“De estos dos elementos (simpatía ampliada y autointerés inteligente) deriva su moralidad dicho sentimiento; de los primeros deriva su peculiar energía y la fuerza de su auto-afirmación” (EU, 117).

Y antes había dicho:

“Este sentimiento, en sí mismo, no tiene nada de moral en él; lo que es moral es su exclusiva subordinación a las simpatías sociales” (EU, 115).

El problema con las simpatías sociales es que, ¿de dónde provienen? ¿No son acaso constituyentes del sentimiento? Otros animales con “simpatías sociales” (orangutanes, abejas, elefantes...) ¿también tienen moralidad?

En definitiva, el problema que se le produce a Mill es que se le confunden los planos de la motivación y la justificación. A pesar de que intentó definirlos por separado, terminó haciendo depender la justificación de la misma motivación, identificando en la práctica ambas nociones. Cualquier sentimiento de justicia “motivado” (deseo de castigo: autodefensa más simpatía) será “justificado” (simpatía), con lo que todo sentimiento de justicia expresa un deber, y –paradójicamente para su teoría– no puede ser sobrepasado. Conclusión: la definición se autorrefuta.

b) Paradojas.

El segundo punto previsto en este apartado, tras identificar algunos problemas que conlleva la definición de justicia de John Stuart Mill, es mostrar dos paradojas a las que induce. La primera en relación a la exigencia que impone la ética utilitarista, y la segunda sobre el sistema político que promovería. En principio se tendería a pensar que Mill, un declarado liberal, intentaría diseñar una ética del mínimo, una ética que no controle todos los detalles de las vidas personales, sino que únicamente garantice unas condiciones indispensables para el desarrollo de cada uno. Esto mismo, extrapolado a un nivel social, significa que la ética utilitarista debería ser compatible con un sistema político liberal, donde no exista un poder totalitario que controle y regule todos los aspectos de las vidas de las personas, y les exija seguir un determinado curso de acción. Estas dos inferencias son bastante obvias. Sin embargo, analizando el concepto de justicia de Mill se ve que su sistema, si se sigue rigurosamente, promueve una ética sobreexigente, que consecuentemente no es una ética compatible con el sistema político liberal.

i) Sobreexigencia.

Para definir la justicia, como vimos en el apartado anterior, Mill la distingue como un subconjunto de la moral que es, a su vez, un subconjunto de la conveniencia. Lo que diferenciaba a las obligaciones morales de las otras obligaciones era el merecimiento de castigo. Y lo que diferenciaba a las obligaciones de justicia de las otras obligaciones morales, era constituir un deber perfecto. Mill explica con claridad esta distinción:

“[Los deberes de obligación imperfecta] son aquellos en los que, aunque el acto es obligatorio, se deja a nuestro arbitrio las ocasiones particulares en que ha de realizarse [...] los deberes de obligación perfecta son aquellos deberes en virtud de los cuales se genera un derecho correlativo en alguna persona o personas. [...] tal distinción coincide exactamente con la que existe entre la justicia y las demás obligaciones morales. [...] A

mi modo de ver, esta característica del caso –el derecho de una persona, correlativo a una obligación moral– constituye la diferencia específica entre la justicia y la generosidad o beneficencia. [...] Nadie tiene derecho a nuestra generosidad o beneficencia ya que no estamos obligados a practicar tales virtudes con relación a ningún individuo determinado” (EU, 112-113).

La distinción que hace Mill no es novedosa, por el contrario, en la ética clásica y en la trascendental, por ejemplo, está también presente. Sin embargo, y aunque en esos otros sistemas es una distinción fundamentada y conveniente, en la ética utilitarista se vuelve inconsistente. Y esto sucede por el mismo marco teórico que Mill ha propuesto. Según su doctrina, la acción correcta (y obligatoria) es aquella que da el mayor bien al mayor número de personas, o que tienda a la felicidad general. Esto abre un escenario con sólo dos actores: el que realiza la acción y la sociedad en su conjunto. En consecuencia, siempre existirá un derecho correlativo “individual” (social, en rigor, pero la sociedad en este caso funciona como un único agente), y toda acción moral será una acción de justicia y no de beneficencia. Este punto traerá, en la historia futura de la ética utilitarista y consecuencialista, innumerables problemas relativos a la sobreexigencia, la imposibilidad de la supererogación, la responsabilidad negativa y otros muchos.

Ahora bien, aunque Mill intuye este problema y previene explícitamente sobre él, sus mismas premisas no permiten otra conclusión lógica. Dice:

“Si un moralista intenta, como algunos han hecho, indicar que la humanidad en general, aun cuando ningún individuo en particular, tiene derecho a todo el bien que podamos causarle, inmediatamente, a tenor de esta tesis, incluirá la generosidad y la beneficencia en la categoría de justicia. Se verá obligado a afirmar que nuestros mayores esfuerzos deben dedicarse a nuestros semejantes, asimilando esto a una deuda con ellos. [...] Pues se da el caso de que todo el que no mantenga la distinción que hemos trazado entre justicia y moralidad, no conseguirá distinguirlas en absoluto, sino que reducirá toda la moralidad a la justicia” (EU, 112-113).

Mill comete exactamente el error que advierte, pues él considera a la humanidad como un todo, la felicidad general implica que

la sociedad es un único agente. Esto se evidencia, también, cuando asemeja el utilitarismo a la ética trascendental.

“el interés colectivo de la humanidad, o al menos de la humanidad de modo indiscriminado, debe estar presente en la mente del agente cuando decide conscientemente acerca de la moralidad de una acción” (EU, 116).

Mill, sin lugar a dudas, entiende a la justicia como un mínimo y lo demás como supererogatorio.

“Existe un interés innegable en que se inculquen unos a otros mutuamente el deber de beneficencia positiva, pero en un grado mucho menor. Es posible que una persona no necesite jamás la ayuda de nadie, pero siempre precisará que no le hagan daño” (EU, 127).

Ése es su espíritu. Sin embargo, sus palabras llevan a otras conclusiones. Los moralistas posteriores, por ejemplo, se vieron enfrentados al problema de distinguir entre “no hacer daño” y “beneficencia”. Si una persona gasta en una cena el dinero con el que pudo haber financiado 50 desayunos para niños huérfanos, ¿hace daño o sólo no hace beneficencia?

ii) Utilitarismo y liberalismo.

Una segunda paradoja que se descubre en la teoría ético-política de John Stuart Mill, y que deriva directamente de su idea de justicia, es la que se relaciona con el tipo de sistema político que él promueve. Hay que recordar que Mill es conocido como uno de los importantes pensadores del liberalismo moderno, especialmente por su texto *Sobre la Libertad*. Sin embargo, como se verá al desarrollar su idea de derecho, la ética utilitarista induciría más bien a un ordenamiento social de tipo totalitario. En concreto, a uno de los totalitarismos que Mill más temía: la tiranía de la mayoría (SL, 26).

El capítulo analizado de *El Utilitarismo* de Mill trata de la relación entre la justicia y la utilidad. El concepto de derecho aparece por primera vez en el texto cuando Mill enumera los casos típicos de injusticia para aprehender la esencia de la justicia. La primera

injusticia que describe es la violación de los *derechos legales*, luego habla de la violación de los *derechos morales*, después trata las ideas de *merecimiento* y de la *no satisfacción de las expectativas de los demás creadas por la propia conducta*, que también aluden al concepto de derecho como se vio más arriba, y por último comenta el tema de la *parcialidad*, entendiendo que la imparcialidad significa que *todas las personas tienen derecho a igual tratamiento* (EU, 131).

Aunque desde el inicio de su argumentación, entonces, está implícita la idea de derecho, Mill no la definirá explícitamente hasta haber concluido su definición de justicia. Y esto no es casual, pues el derecho, para este autor, es sólo otra perspectiva desde la que se puede ver la idea de justicia.

“He tratado siempre la idea de derecho como algo que reside en la persona perjudicada y violada por el perjuicio, no como un elemento separable en la composición de la idea y el sentimiento, sino como una de las formas en las que ambos elementos se encubren” (EU, 117).

Esos “idea y sentimiento” son los sumandos que componen la justicia. En consecuencia, el derecho es aquello que hace que alguien sea objeto de un acto de justicia, pero justicia y derecho no son discernibles. No hay tres elementos separados: un agente, el acto de justicia y un paciente del acto; sino más bien en el mismo acto se constituye el paciente. En otras palabras, no puede haber justicia si no hay derechos ni derechos si no hay justicia. Derecho y justicia se refieren a la misma realidad, mirada desde perspectivas distintas.

No cabe aquí discutir esa concepción, sino sólo examinar algunas de sus consecuencias. Si derecho y justicia son materialmente lo mismo, el fundamento de ambos es también el mismo. Mill lo dice con absoluta claridad:

“Tal como yo lo entiendo, pues, tener derecho es tener algo cuya posesión ha de serme defendida por la sociedad. Si quien presenta objeciones continúa preguntando por qué debe ser así, no puedo ofrecerle otra razón que la utilidad general” (EU, 118).

El derecho, en consecuencia, como la justicia en Mill, se subordina a la utilidad general. Esto contrasta con la noción deontológica de derecho, o aquella de alguna antropología que afirme que al hombre, por su dignidad intrínseca, le corresponde algo determinado. Para el utilitarismo la noción de derecho sólo “encubre” (EU, 117) la composición de una idea más un sentimiento que la constituyen, es decir, es una noción derivada, reductible a sus elementos básicos.

Para dar mayor claridad a este tema conviene contrastar la noción utilitarista con otras nociones de derechos, como las de “derecho natural” o “derecho inalienable”. Estos dos conceptos no son, obviamente, sinónimos, sin embargo tienen en común que aluden a un derecho que es personal, es primero, y no varía según factores extrínsecos a la persona. Este derecho, además, viene dado, es *a priori*, y no se define por convenciones. Cuando sistemas éticos como la deontología no usan el concepto de “derecho natural”, se inclinan por el de “derecho absoluto”, vale decir, un derecho no sobrepasable bajo ninguna circunstancia. El derecho natural inalienable, en cambio, sí puede ser sobrepasado en casos muy excepcionales, pero éstos son conocidos *a priori* y no varían a través del tiempo.

El concepto de derecho de Mill difiere de éstos. Para él los derechos son convencionales y sobrepasables. Como dependen de la utilidad general, además, dependerán únicamente de la valoración subjetiva (cultural e histórica) que una determinada comunidad dé en cierto momento a algunos bienes.

“La mayoría de las máximas de justicia habituales en el mundo [...] entraron en uso a través de los tribunales de justicia, que se han visto llevados naturalmente a un escrutinio y una elaboración, más profundos de lo que los otros pudieran realizar, de su doble misión: la de imponer castigos cuando son merecidos y la de reconocer los derechos de cada cual” (EU, 129).

“Se considera que todas las personas tienen derecho a igual tratamiento, excepto cuando alguna conveniencia social reconocida requiere lo contrario” (EU, 131).

En estas dos citas Mill subraya el convencionalismo y la sobrepasabilidad de los derechos. Tal es la firmeza con que Mill se

quiere alejar del concepto de derecho inalienable que en *Sobre la Libertad* dice:

“Rehuso toda ventaja que, para mi tesis, yo pudiera obtener de la idea de derecho concebida de modo abstracto y como independiente de la utilidad. Considero que la utilidad es la instancia suprema de la cuestión ética, pero debemos entenderla en el sentido más amplia del vocablo, como fundada en los intereses permanentes del hombre en cuanto ser progresivo. Estos intereses, lo sostengo, sólo autorizan la sumisión de la espontaneidad individual a un centro exterior en aquello que se refiere a las acciones de un presunto individuo en relación con los intereses de otros” (SL, 31).

Conviene tal vez sistematizar las diferencias establecidas entre un derecho inalienable y uno sobrepasable, para comprender el hilo del análisis. Por un derecho inalienable entiendo aquí aquel derecho que no se le puede quitar a la persona que lo detenta porque le pertenece intrínsecamente; y consecuentemente, la persona tampoco lo puede ceder. Ejemplos comunes de esto son el derecho a la vida, a la libertad, etc. Los derechos inalienables no pueden ser derogados en ningún caso, aunque hay circunstancias muy particulares, muy “excepcionales”, en que sí podrían ser suspendidos en vistas del bien común. Ejemplos comunes de esto son la restricción de la libertad de movimiento en estado de emergencia, o la pena de muerte. En estos casos el derecho inalienable no ha sido desconocido, sino que otro derecho superior (objetivo, público y conocido *a priori*) subsumió a aquél.

Características. No “pertenece” a la persona por ser persona, sino que “le está asignado” mientras “se” juzgue oportuno. Su vínculo con la persona, entonces, es extrínseco y mucho más débil. Esto se debe, posiblemente, a que el derecho no es original, sino un derivado de la utilidad general. Y la consecuencia de esto, entonces, es que cualquier bien que la comunidad considere que dé mayor utilidad en un momento determinado, deroga (sobrepasa) automáticamente los derechos.

Ahora bien, Mill fundamenta todos los casos de justicia que señala (no violación de derechos legales y morales, cumplimiento de promesas, etc.) en la utilidad. A lo largo de su exposición sus afirmaciones parecen muy plausibles, pero en un análisis más de-

tenido muestran vacíos e inconsistencias. Por ejemplo, dice que son injusticias las agresiones, las privaciones y los perjuicios “indebidos”, pero ¿indebidos en virtud de qué, no habiendo derechos previos (la justicia genera los derechos)? Indebidos, al parecer, en relación a las expectativas razonables. ¿Pero con qué criterio se determina qué es lo razonable? ¿Es razonable que yo busque maximizar la felicidad del conjunto aunque eso implique traicionar a un amigo, o lo es más que yo sea leal con mi amigo y sacrificar la felicidad del conjunto? En *El Utilitarismo* Mill dice explícitamente que hay que ser leal con el amigo. Pero los utilitaristas posteriores, que aplicaron con más rigor las reglas dadas por Mill, se inclinan por la felicidad del conjunto, la felicidad general.

El que determina, en definitiva, qué es lo más razonable o lo más útil para la sociedad es la misma sociedad. Y aquí está la paradoja. En *Sobre la Libertad* advirtió:

“[La sociedad como tirano y ejecutora de sus decretos] ejerce entonces una tiranía social mucho más formidable que la opresión legal [porque no deja] medios de evasión; pues penetra hasta el fondo en los detalles de la vida, llegando hasta encadenar el alma” (SL, 26).

Tal vez, sin que el propio Mill se dé cuenta cabalmente, el sistema que él propone cae en el mismo peligro que él delata.

El espíritu de Mill, sin lugar a dudas, era el de un liberal. En *Sobre la Libertad* se deja ver expresamente, y en el análisis de la justicia que hace en *El Utilitarismo* también se nota:

“De este modo, las morales que protegen a todos los individuos de los perjuicios causados por otros, ya bien directamente o mediante la obstaculización de su libertad de buscar su propio bien, son a un tiempo las más estimadas y las que se tiene mayor interés en que gocen de publicidad y en que sean sancionadas de palabra y de hecho [...]. Por lo demás, son estas moralidades las que determinan primordialmente las obligaciones derivadas de la justicia” (EU, 127).

La sociedad “ideal” para Mill, como liberal y como sugieren sus textos, tendría rasgos parecidos a la sociedad que promueve John Locke, “padre” del liberalismo moderno. El modo de llegar a este ordenamiento, sin embargo, es totalmente distinto, ya que

Mill explícitamente rechaza el contractualismo. Pero esta comparación puede dar alguna luz importante. Tanto Locke como Thomas Hobbes, el primer contractualista moderno, explican el origen de la sociedad civil a partir de un “estado de naturaleza” insatisfactorio, que induce a los individuos a pactar entre ellos y conformar una sociedad. No obstante, entre estos dos “contratos sociales” hay una diferencia crucial: Locke parte del supuesto de que los hombres tienen derechos naturales inalienables (vida, libertad, propiedad y quietud del cuerpo) que el Estado tiene el deber de proteger. Hobbes, en cambio, sólo reconoce el derecho de autodefensa en el hombre, y lo considera alienable: cada contrayente lo cede al Leviatán, a cambio de la certeza de que nadie más que éste podrá matarlo.

Si Mill tuviera que elegir alguno de estos contratos para explicar la sociedad civil, y dados su espíritu liberal y el horror que muestra hacia los absolutismos, seguramente optaría por el de Locke. Sin embargo, en la doctrina de Locke sólo se consigue la libertad de los ciudadanos por la noción de derecho inalienable, que ningún poder –ni el Estado, ni la misma persona, ni el resto de la sociedad– puede sobrepasar. Mill, por su parte, no admite este tipo de derechos, ya que como los derechos son un derivado de la utilidad, si algo arroja mayor utilidad –utilidades agregadas, por ejemplo– sobrepasa este derecho. De ahí entonces que se torne confuso su liberalismo, y que, siguiendo sólo la letra de su doctrina sin reparar en su espíritu, pueda ésta resultar dramáticamente despótica. Cuando dice en *El Utilitarismo* que sin seguridad (es decir, sin justicia) se nos podría *privar, al momento siguiente, de todo lo que tenemos, por parte de cualquiera que fuese en aquel instante más fuerte que nosotros* (EU, 119), está mostrando indirectamente, sin darse cuenta, precisamente la mayor debilidad de su teoría. “Más fuerte que nosotros” puede ser la mayoría, y si la felicidad de ésta estuviera condicionada a la extinción de la minoría, no hay ninguna razón teórica para no realizar dicha extinción. Aunque la intención de Mill en *Sobre la Libertad* era demarcar perfectamente los límites de los intereses de los individuos y de la sociedad, en la práctica, al subordinarlo todo a la felicidad general, deja a los individuos en una virtual indefensión.

El *quid* del asunto, entonces, está en la idea de sobrepasabilidad:

“Como todas las máximas de justicia, [la imparcialidad] tampoco es, en modo alguno, aplicable o mantenible universalmente. Por el contrario, como he indicado, se subordina a la idea que todo el mundo tiene de la conveniencia social [...]. Se considera que todas las personas tienen derecho a igual tratamiento, excepto cuando alguna conveniencia social reconocida requiere lo contrario” (EU, 131).

La justicia, y en consecuencia todos los derechos, no son absolutos, sino que están subordinados a la conveniencia social. Y esta última, a su vez, es estimada por la misma sociedad en cada momento. Es cierto que Mill no promueve un totalitarismo explícito, y tiene una especial preocupación por resaltar el respeto a la libertad individual, concretamente en *Sobre la Libertad*. Sin embargo, una cosa son sus intenciones y convicciones profundas, y otra las implicancias de su teoría. Sin afirmar derechos inalienables, claramente las personas quedan indefensas frente a lo que la “sociedad” considere “conveniente”.

Para apoyar su tesis Mill pone ejemplos con los que cualquier persona estaría de acuerdo. Dice, entre otros:

“De este modo, para salvar una vida, no sólo puede ser permisible, sino que constituye un deber, robar o tomar por fuerza el alimento o los medicamentos necesarios, o secuestrar y obligar a intervenir al único médico cualificado” (EU, 132).

Sin embargo, siguiendo exactamente la misma estructura del ejemplo y no habiendo más restricciones que la utilidad, también constituiría un deber matar a cuatro menores inocentes por salvar a otros diez; o matar a un anciano inválido y solitario para obtener su herencia y repartirla entre los pobres. Si bien es cierto que hay circunstancias en que la justicia obliga a realizar actos que en otras circunstancias parecerían injustos (pero que, en rigor, como varían las circunstancias no constituyen exactamente la misma acción), si esta norma no tiene otra restricción que la utilidad, si no es restringida por el respeto a derechos inalienables o a la dignidad de las personas, por ejemplo, se presta para las peores arbitrariedades.

La justicia fundada en la utilidad imposibilita la existencia de derechos inalienables. Y una sociedad sin derechos inalienables, tarde o temprano terminará violando la libertad de las personas.

Mill, que intentaba promover un régimen liberal, paradójicamente sienta unas bases que pueden llevar a un sistema totalitario.

4. Conclusión.

La gran capacidad retórica de John Stuart Mill oculta muchas de las debilidades del sistema ético que propone en *El Utilitarismo*. Mill apela a intuiciones fuertes, a ejemplos que concuerdan con el sentido común, y a una argumentación rápida y a veces ambigua. Una lectura más detenida del texto, sin embargo, deja al descubierto esos vacíos teóricos, esos implícitos injustificados, esas peticiones de principio y las consecuencias últimas que se extraen de sus premisas. Los pensadores que siguieron su escuela, tanto a principios de siglo como los actuales consecuencialistas, han tenido que enfrentarse a todas estas dificultades que dejó implícitamente planteadas el texto de Mill⁷.

La obra completa de Mill, su biografía y sus artículos, revelan con toda claridad cuál era su espíritu. Este filósofo era un ilustrado, con fuerte influencia empirista, y un liberal. Sin embargo, debido a su afán por fundamentar extramoralmente la moral, es decir, fundamentarla en la utilidad, termina haciendo que los sistemas ético y político que él propugna vayan en contra de sus convicciones más íntimas. Mill jamás reconocería esto, y más que probablemente no lo percibió en su obra. Son los teóricos posteriores, más sistemáticos tal vez, los que han depurado las intuiciones de Mill, las han aplicado, y han descubierto que sostenerlas implica un alto precio en libertad.

El caso de la justicia, analizado en este artículo, es paradigmático al respecto. Mill se empeña en fundar la justicia en la utilidad, y leyendo el último capítulo de *El Utilitarismo*, que en una altísima proporción está dedicado a poner ejemplos que el sentido común jamás rechazaría, no es difícil de convencerse de su tesis. No obstante ello, si se realiza un análisis detallado del argumento, limpiándolo de los ejemplos y juegos retóricos, se comprueba que sus conclusiones no se siguen de sus premisas, que se pueden poner

⁷ Una buena recopilación de artículos sobre este tema se encuentra en el libro de Ph. Pettit (ed.), *Consequentialism*, Dartmouth, 1993.

tante ello, si se realiza un análisis detallado del argumento, limpiándolo de los ejemplos y juegos retóricos, se comprueba que sus conclusiones no se siguen de sus premisas, que se pueden poner otros ejemplos totalmente contraintuitivos para ilustrar los mismos principios, y que ciertas ambigüedades dan lugar a paradojas insólitas. Sólo por citar algunos autores contemporáneos que han trabajado el tema, la sobreexigencia está implacablemente tratada en el libro *The Limits of Morality* de Shelly Kagan⁸, las dificultades del liberalismo *Liberalismo y Socialismo: Encrucijada de John Stuart Mill* de Dalmacio Negro Pavón⁹, y el tema de la simpatía en *The Expanding Circle. Ethics and Sociobiology* de Peter Singer¹⁰.

Según lo anterior, y a pesar de no haber entregado más que unos pocos argumentos, sí parece posible afirmar, en principio, que el consecuencialismo y el liberalismo no son sistemas compatibles. Y esto esencialmente porque mientras el último intenta defender la autonomía de las personas, el primero niega su valor intrínseco y considera que cualquier derecho es sobrepasable por una suma mayor de utilidad. Así, el “derecho a la libertad” sólo encontraría su justificación en la mayor utilidad general, y no en la dignidad propia del ser personal, por lo que también podría ser sobrepasado. Sin entrar a revisar con más detención este tema, llama la atención que en un buen número de democracias contemporáneas sean justamente el liberalismo y el consecuencialismo los sistemas político y moral (respectivamente) más en boga. Dos sistemas que en la teoría se revelan como irreconciliables.

M^a Alejandra Carrasco
Universidad de los Andes
San Carlos de Apoquindo, 2200
Las Condes, Santiago, Chile

⁸ S. Kagan, *The Limits of Morality*, Clarendon Press, Oxford, 1989.

⁹ D. Negro, *Liberalismo y Socialismo: Encrucijada de John Stuart Mill*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.

¹⁰ P. Singer, *The Expanding Circle. Ethics and Sociobiology*, Oxford University Press, Nueva York, 1993.